

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, esta Corporación, con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios de la **ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ** procedió con una visita de inspección técnica, dando como origen el **Informe Técnico 542 del 4 de junio del 2014**, en el cual se relacionó la siguiente información:

“(...) Una vez realizada la visita a la ESE Hospital Campo de la Cruz y revisada la información del expediente N° 0326 - 002 se puede concluir:

La ESE está realizando una correcta segregación en la fuente, utilizando el código de colores, para cada tipo de residuo.

La ESE Hospital Campo de la Cruz cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, sin embargo, deberá actualizarlo.

En relación con el cumplimiento del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005, el ESE hospital Local Campo de la Cruz, ESE Registro como Generador de Residuos Peligrosos no ha realizado el respectivo diligenciamiento de la información, a través del aplicativo Web para el periodo comprendido del 2008 a 2013 información verificada con el SIUR el día 15 de noviembre de 2013.

El cuarto de almacenamiento de los residuos cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el Numeral 7.2.6.1 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002

La recolección, transporte y disposición final de los residuos, está a cargo de la empresa TRANSPORTAMOS AL, con una frecuencia de recolección semanal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por la entidad mitigan, corrigen, previenen, y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel

Permiso de Emisiones Atmosférica: *No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

Permiso de Vertimientos Líquidos: *No ha solicitado el permiso de vertimiento, deberá realizar las caracterizaciones de sus aguas residuales para determinar si cumple con la norma.*

Permiso de Concesión de Agua: *No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa del Municipio. (...)*

Que, con base en las referidas apreciaciones técnicas, esta Autoridad Ambiental, profirió el **Auto 030 del 9 de marzo del 2015**, notificado mediante Aviso 497 del 27 de octubre de 2016, en el cual se requiere:

“ARTICULO PRIMERO: *Requerir la ESE Hospital Campo de la Cruz, ubicado Calle 10 N° 4 - 09, municipio Campo de la Cruz-Atlántico, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales en un término máximo de treinta (30) días hábiles*

- ✓ *Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. copia de los 3 últimos recibos de recolección y actas de incineración, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales y ordinarios. Una vez presentada la información, se deberá seguir enviado ésta trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.*
- ✓ *Presentar certificado de la autoridad ambiental, que autorizo a la empresa la recolección y disposición final de los residuos líquidos provenientes de los rayos X de la entidad, de igual forma copia del contrato con la empresa y la ESE Campo de la Cruz.*
- ✓ *Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes sobre las gestiones realizadas en los últimos tres (3) meses deberá contener, informe de cumplimiento de las implementaciones del PGIRHS, programas de capacitación del personal, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales generadas de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

clase de residuo. Una vez presentados esta información, deberá seguir enviándose la información semestralmente los anteriores requerimientos.

- ✓ *Deberá presentar el cronograma específico de capacitación establecido en el PGIRH - Componente Interno correspondiente al primer semestre del 2014 relacionado al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.*
- ✓ *Realizar la caracterización de las aguas residuales, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, sólidos, pH, Temperatura, Coliformes Fecales/100ml, Coliformes Totales/100ml, y Caudal. Muestras: Las muestras serán de carácter compuestas de cuatro (04) alícuotas, tomadas cada hora, durante las 24 horas al día y en un periodo de tres (3) días continuos que contemplen la operación normal de la Unidad Ambulatoria.*
- ✓ *El laboratorio encargado de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditado actualmente por el IDEAM y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.*
- ✓ *Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados en original a la C.R.A.*
- ✓ *En lo que respecta al caudal se deberá realizar aforo durante 8 horas En informe se deberá presentar los resultados, comparación de estos, con norma ambiental vigente.*
- ✓ *Deberá solicitar el permiso de vertimientos líquidos ante la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, de igual forma se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 del 2010:*

ARTICULO 42. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud.

Que, seguidamente, con el propósito de hacer un seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios que genera la **ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, así como para verificar el cumplimiento de las obligaciones emanadas mediante el **Auto 030 del 9 de marzo del 2015**, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

Corporación, llevó a cabo una visita técnica a las instalaciones de la ESE en mención. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico 1538 del 21 de diciembre de 2015**, en el cual relaciono lo siguiente:

16. CUMPLIMIENTO

Auto N° 30 del 9 de Marzo de 2015	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE hospital Campo de la Cruz:	
✓ Presentar a la C.R.A contrato suscrito con la empresa recolectora de servicios especiales, al igual los recibos de recolección de los 3 últimos meses, donde se identifique el volumen recolectado por la empresa. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando la información trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente
✓ Presentar certificado de la autoridad ambiental, que autorizo a la empresa la recolección y disposición final de los residuos líquidos provenientes de los rayos X de la entidad, de igual forma copia del contrato con la empresa y la ESE Campo de la Cruz	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente
✓ Presentar informe sobre las gestiones realizadas en los últimos tres meses el cual deberá contener, informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, programas de las capacitación del personal, actas de reuniones del comité, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo los registros mensuales formato RH1 y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generadas de su actividad residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados. indicadores los de gestión y disposición final por clase de residuos. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando trimestralmente los anteriores requerimientos.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente
✓ La ESE Hospital Local de Campo de la Cruz, deberá presentar el cronograma específico de capacitación establecido en el PGIRH - Componente Interno correspondiente al primer semestre del 2014 relacionado al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente
✓ Realizar la caracterización de las aguas residuales, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros: DBO ₅ , DQO, Sólidos Suspendidos Totales, sólidos, pH, Temperatura, Coliformes Fecales/100ml, Coliformes	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

Totales/100ml. y Caudal. Muestras: Las muestras serán de carácter compuestas de cuatro (04) alícuotas, tomadas cada hora, durante las 24 horas al día y en un periodo de tres (3) días continuos que contemplen la operación normal de la Unidad Ambulatoria.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en ele expediente
b) Deberá el laboratorio encargado de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditado actualmente por el IDEAM y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en ele expediente
c) Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados en original a la C.R.A.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en ele expediente
d) En lo que respecta al caudal se deberá realizar aforo durante 8 horas En el informe se deberá presentar los resultados, comparación de estos, con la norma ambiental vigente.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en ele expediente
✓ La ESE Hospital Local de Campo de la Cruz deberá solicitar el permiso de vertimientos líquidos ante la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, de igual forma se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 del 2010:	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en ele expediente
Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en ele expediente
1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.	
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.	
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en ele expediente
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.	
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.	
6. Nombre y localización del predio,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

proyecto, obra o actividad.	
7. Costo del proyecto, obra o actividad.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.	
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.	
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.	
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.	
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.	
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.	
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.	
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.	
19. Evaluación Ambiental del Vertimiento.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.	
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de Vertimiento.	
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.	
✓ La ESE Hospital Local deberá continuar dando cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A. y a las contempladas en la legislación ambiental colombiana vigente, adicionales a las descritas en este concepto.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente

CONCLUSIONES

(...) Una vez realizada la visita a la ESE Hospital Campo de la Cruz y revisada la información del expediente N° 0326 - 002 se puede concluir:

La ESE Hospital Campo de la Cruz cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, el cual esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

ajustados al Manual de Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por la Resolución 1164 del 2002.

La ESE Hospital Campo de la Cruz, no cumplió con las obligaciones requeridas mediante Auto N° 30 del 9 de marzo de 2015.

La ESE, no realizó la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL, incumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 y la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007.

Cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos, la cual cumple con las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.1 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002

La ESE, cuenta con la recolección, transporte y disposición final de los residuos ha contratado los servicios de la empresa especializadas TRANSPORTAMOS AL, con una frecuencia de recolección semanal.

Permiso de Emisiones Atmosférica: *No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

Permiso de Vertimientos Líquidos: *La ESE Hospital Campo de la Cruz, no cuenta con el permiso de vertimiento líquidos, sin embargo, deberá cumplir con las obligaciones requeridas mediante Auto N° 30 del 9 de marzo del 2015.*

Permiso de Concesión de Agua: *No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa del Municipio.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por la entidad mitigan, corrigen, previenen, y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel. (...)

Que, en virtud del citado Informe Técnico, esta Autoridad Ambiental, profirió el **Auto 1978 del 31 de diciembre de 2015**, notificado por Aviso No. 541 del 03 de noviembre de 2016, en el cual se requiere:

“ARTICULO PRIMERO: *Requerir a la E.S.E. HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - Atlántico, localizada en la calle 10 N° 4 09, identificada con Nit 900.017.892-2, Representada Legalmente por el Doctor OTOÑEL MUÑOZ BARRERA o quien haga sus*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento de manera inmediata a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a las siguientes obligaciones:

- a) Deberá presentar de manera inmediata las obligaciones requeridas mediante Auto N° 30 del 9 de marzo de 2015, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 26 de mayo del 2015, en cuanto al trámite del permiso de vertimientos líquidos.*
b) Deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallados sobre la gestión externa realizadas en los últimos seis (6) meses deberá contener información:

- Deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallados sobre la gestión externa realizadas en los últimos seis (6) meses deberá contener información Cronograma de actividades y Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la ESE.*
- Las actas de conformación del comité de salud ocupacional*
- Certificado y contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios.*
- La ESE, deberá presentar los soportes, las certificaciones actualizadas de las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada.*
- Certificado y contrato de la empresa del servicio domiciliario para recolección de los residuos no peligrosos.*
- Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes gestores de residuos peligrosos hospitalarios en sus diferentes categorías.*
- La ESE, deberá presentar los registros mensuales generados de su actividad, debidamente diligenciando los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.*

c) Deberá presentar los protocolos de bioseguridad de acuerdo con los servicios presentados por la ESE.

d) Deberá presentar el cronograma de actividades del 2015, de acuerdo a la gestión externa del Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS.

e) Deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio.

f) Deberá realizar el pesaje diariamente de los residuos generados.

g) Deberá realizar el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

de la ESE, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 6 Numeral 11 del Decreto 351 del 19 de febrero.

Que, ulteriormente, con el objeto de realizar seguimiento a la **ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, en relación con las obligaciones ambientales en virtud del PGIRASA (en aquel entonces PGIRHS), la Subdirección de Gestión Ambiental dispuso de técnicos adscritos quienes realizaron visita de inspección para verificar el estado de cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los actos administrativos relacionados previamente. De dicha visita se derivó el **Informe 988 del 2 de noviembre de 2016**. En dicho Informe Técnico se señaló lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

Auto N° 30 del 9 de Marzo de 2015	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE hospital Campo de la Cruz:	
✓ Presentar a la C.R.A contrato suscrito con la empresa recolectora de servicios especiales, al igual los recibos de recolección de los 3 últimos meses, donde se identifique el volumen recolectado por la empresa. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando la información trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente
✓ Presentar certificado de la autoridad ambiental, que autorizo a la empresa la recolección y disposición final de los residuos líquidos provenientes de los rayos X de la entidad, de igual forma copia del contrato con la empresa y la ESE Campo de la Cruz	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente
✓ Presentar informe sobre las gestiones realizadas en los últimos tres meses el cual deberá contener, informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, programas de las capacitación del personal, actas de reuniones del comité, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo los registros mensuales formato RH1 y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generadas de su actividad residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores los de gestión y disposición final por clase de residuos. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando trimestralmente los anteriores requerimientos.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

✓ La ESE Hospital Local de Campo de la Cruz, deberá presentar el cronograma específico de capacitación establecido en el PGIRH - Componente Interno correspondiente al primer semestre del 2014 relacionado al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente
✓ Realizar la caracterización de las aguas residuales, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros: DBO ₅ , DQO, Sólidos Suspendedos Totales, sólidos, pH, Temperatura, Coliformes Fecales/100ml, Coliformes Totales/100ml, y Caudal. Muestras: Las muestras serán de carácter compuestas de cuatro (04) alícuotas, tomadas cada hora, durante las 24 horas al día y en un periodo de tres (3) días continuos que contemplen la operación normal de la Unidad Ambulatoria.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente
b) Deberá el laboratorio encargado de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditado actualmente por el IDEAM y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente
c) Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados en original a la C.R.A.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente
d) En lo que respecta al caudal se deberá realizar aforo durante 8 horas En el informe se deberá presentar los resultados, comparación de estos, con la norma ambiental vigente.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente
✓ La ESE Hospital Local de Campo de la Cruz deberá solicitar el permiso de vertimientos líquidos ante la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, de igual forma se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 del 2010: Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica. 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado. 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica. 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor. 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia. 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad. 7. Costo del proyecto, obra o actividad. 8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece. 9. Características de las actividades que generan el vertimiento. 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo. 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece. 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo. 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes. 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día. 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente. 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente
---	--

eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente. 19. Evaluación Ambiental del Vertimiento. 20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento. 21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de Vertimiento. 22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso. ✓ La ESE Hospital Local deberá continuar dando cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A. y a las contempladas en la legislación ambiental colombiana vigente, adicionales a las descritas en este concepto.	NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente NO CUMPLIÓ , no se encuentra información en el expediente
--	--

CONCLUSIONES

(...)
Una vez realizada la visita a la ESE Hospital Campo de la Cruz y revisada la información del expediente N° 0326 - 002 se puede concluir:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

La ESE Hospital Campo de la Cruz cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, el cual esta ajustados al Manual de Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por la Resolución 1164 del 2002, sin embargo, este no ha sido presentado ante la CRA.

En cuanto al requerimiento como Generador de Residuos Peligrosos RESPEL, la ESE, Hospital Campo de la Cruz, no ha realizado de la inscripción en la página web de la Corporación.

El área de almacenamiento central no está acorde con las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164/2002, razón por la cual deberá realizar las respectivas adecuaciones

La ESE, cuenta con la recolección, transporte y disposición final de los residuos ha contratado los servicios de la empresa especializadas TRANSPORTAMOS AL, con una frecuencia de recolección semanal.

Teniendo en cuenta los servicio que presta, el nivel de complejidad, el volumen de paciente atendido y la cantidad y tipo de residuo generado, la ESE Hospital Campo de la Cruz se considera un usuario de Mediano Impacto tabla N° 3

Permiso de Emisiones Atmosférica: *No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

Permiso de Vertimientos Líquidos: *La ESE Hospital Campo de la Cruz, no cuenta con el permiso de vertimiento, el cual fue requerido mediante Auto N° 30 del 90 de Marzo de 2015, sancionada mediante Resolución 000273 del 3 de junio de 2014 y reiterado mediante Auto N° Auto N° 0001978 del 31 de diciembre de 2015 y sancionada mediante Resolución*

Permiso de Concesión de Agua: *No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa del Municipio.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por la entidad no están orientados a la imitación, corrección prevención ni control de los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.

Que, con base en las referidas apreciaciones técnicas, esta Autoridad Ambiental, profirió el **Auto No. 1652 del 28 de diciembre de 2016**, notificado el 8 de febrero del 2017, en el cual se requiere:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

“PRIMERO: *Requerir a la E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - Atlántico, localizada en la calle 10 N° 4 - 09, identificada con Nit 900.017.892-2, Representada Legalmente por el Doctor OTOÑEL MUÑOZ BARRERA o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento de forma inmediata a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a las siguientes obligaciones:*

- a) Deberá presentar a la C.R.A, el Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, teniendo en cuenta lo establecido en la norma ambiental vigente y ajustarlo a los servicios que presta actualmente la ESE.*
- b) Deberá presentar el Cronograma y actas de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la ESE.*
- c) Deberá presentar certificado y copia del Contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos*
- d) Deberá presentar Certificado y copia del contrato vigente suscrito con la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos (ordiharios).*
- e) Deberá enviar certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes de gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.*
- f) Deberá presentar copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, de los últimos seis meses, donde especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad.*
- g) Deberá presentar los registros mensuales los Formatos RH1 y RHPS, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciando, como lo establece los anexos 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1:164 de 2002.*
- h) Deberá presentar las actas de conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST).*
- i) Deberá presentar los protocolos de bioseguridad de acuerdo a los servicios presentados*
- j) Deberá presentar certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio*
- k) Deberá realizar el pesaje de los residuos generados diariamente*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

- l) Deberá realizar adecuaciones al área de almacenamiento, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164/2012*
- Localizado al interior de la institución, aislado del edificio de servicios asistenciales y preferiblemente sin acceso directo al exterior*
 - Disponer de espacios por clase de residuo, de acuerdo a su clasificación (reciclable, infeccioso, ordinario)*
 - Permitir el acceso de los vehículos recolectores*
 - Disponer de una báscula y llevar un registro para el control de la generación de residuos*
 - Debe ser de uso exclusivo para almacenar residuos hospitalarios y similares y estar debidamente señalizados*
- m) Deberá diligenciar la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por sus actividades a través del Sistema del Registro RESPEL, ante la Pagina Web www.crautonomia.gov.co, esta información se deberá diligenciar año tras año ante la CRA.*
- n) Deberá realizar el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados por la ESE, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 6 Numeral 11 del Decreto 351 del 19 de febrero del 2014. Actualmente unificado en el Decreto 780 del 26 de mayo del 2016 en el Artículo 2.8.10.6 Numeral 11.*
- o) Deberá realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, Caudal algunos metales de interés sanitarios como lo son Mercurio, Plata y Cobre. Al igual que la ESE deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, en cuanto a las Actividades de Atención a la Salud Humana- Atención Médica con y sin Internación, en cumplimiento a la normatividad vigente.*

Que, posteriormente, en seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en salud y otras Actividades, así como para verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales en cabeza del presunto infractor, la Corporación realizó visita de seguimiento a la **ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, de la cual se derivó el **Informe Técnico 1735 del 30 de diciembre de 2016**, el cual determinó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

16. CUMPLIMIENTO

Tabla 2: Actos Administrativos

Auto N° 1978 del 31 de diciembre de 2015	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital Campo de la Cruz: Dispone: Deberá presentar de manera inmediata las obligaciones requeridas mediante Auto N° 30 de 9 de marzo del 2015, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, en cuanto al trámite del permiso de vertimientos líquidos.	No cumplió, en el expediente no se encontró información de este requerimiento.

CONCLUSIONES

(...)

Una vez realizada la documentación de la ESE Hospital Campo de la Cruz y revisada la información del expediente N° 0326 - 002 se puede concluir lo siguiente:

La ESE Hospital Campo de la Cruz, no cumplió con las obligaciones requeridas mediante Auto N° 1978 del 31 de diciembre de 2015.

Permiso de Emisiones Atmosférica: *No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

Permiso de Vertimientos Líquidos: *La ESE Hospital Campo de la Cruz, no cuenta con el permiso de vertimiento, el cual fue requerido mediante Auto N° 30 del 90 de marzo de 2015, sancionada mediante Resolución 000273 del 3 de junio de 2014. Actualmente se le requirió de manera inmediata los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 mediante Auto N° Auto N° 0001978 del 31 de diciembre de 2015.*

Permiso de Concesión de Agua: *No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa del Municipio.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por la entidad no están orientados a la imitación, corrección prevención ni control de los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.

Que, después, en seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en salud y otras Actividades, así como para adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental, esta Corporación realizó

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

visita de seguimiento a la ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, de la cual se derivó el Informe Técnico 1269 del 03 de noviembre de 2017, el cual determinó lo siguiente:

Auto 000001652 del 28 de Diciembre de 2016, notificado el día 8 de Febrero de 2017	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Campo de la Cruz	
a). Presentar a la C.R.A. el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGRHS, teniendo en cuenta lo establecido en la norma ambiental vigente y ajustarlo a los servicios que presta actualmente la ESE.	No cumplió no se encuentra información en el expediente
b) Presentar el Cronograma y actas de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la ESE.	No cumplió no se encuentra información en el expediente
a) Presentar certificado y copia del Contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos.	No cumplió no se encuentra información en el expediente. Sin embargo en la visita realizada el día 21 de Junio la ESE Mostro contrato de prestación de servicio N° CA 0021/2017, sin embargo no presento las licencias y/o autorizaciones ambientales

d) Presentar Certificado y copia del contrato vigente suscrito con la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos (ordinarios).	No cumplió no se encuentra información en el expediente
e) Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes de gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.	No cumplió no se encuentra información en el expediente
f) La ESE, deberá presentar copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, de los últimos seis meses, donde especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad.	No cumplió no se encuentra información en el expediente, sin embargo en la visita realizada el día 21 de Junio de 2017 la ESE presento los recibos de recolección donde especifica la cantidad y el tipo de residuo generado
g) La ESE, deberá presentar los registros mensuales los Formatos RH1 y RHPS, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciando, como lo establece los anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.	No cumplió no se encuentra información en el expediente.
h) Presentar las actas de conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST).	No cumplió, no se encuentra información en el expediente.
i) Presentar los protocolos de bioseguridad de acuerdo a los servicios prestados.	No cumplió no se encuentra información en el expediente.
j) Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio.	No se encuentra información en el expediente.
k) La ESE, deberá realizar el pesaje de los residuos generados diariamente.	No se encuentra información en el expediente.
l) La ESE, deberá continuar diligenciando la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por sus actividades a través del Sistema del Registro RESPEL, ante la Pagina Web www.crautonomia.gov.co , esta información se deberá diligenciar año tras año ante la CRA.	No se encuentra información en el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

m) La ESE, deberá realizar el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados por la ESE, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 6 Numeral 11 del Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014. Actualmente unificado en el Decreto 780 del 26 de mayo del 2016 en el Artículo N° 2.8.10.6 Numeral 11.	No se encuentra información en el expediente. No se encuentra información en el expediente. Actualmente las bolsas no son etiquetadas ni rotuladas, evidenciadas en la vista del 21 de Junio 2017
n).ESE Hospital Campo de la Cruz, deberá Realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, Caudal algunos metales de interés sanitarios como lo son Mercurio, Plata y Cobre. Al igual que la ESE, deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, en cuanto a las Actividades de Atención a la Salud Humana-Atención Médica con y sin Internación, en cumplimiento a la normatividad vigente.	No se encuentra información en el expediente.
Dado que la ESE, hace sus vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado Municipal, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 Mayo del 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado.	No se encuentra información en el expediente.
La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, para estos parámetros, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.	No se encuentra información en el expediente.
a) Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de	No se encuentra información en el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.	No se encuentra información en el expediente.
b) En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que la ESE presta sus servicios. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.	No se encuentra información en el expediente.
c) Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.	No se encuentra información en el expediente.
La ESE Hospital Campo de la Cruz, deberá Realizar semestralmente las caracterizaciones de aguas residuales, de acuerdo al condicionamiento del permiso de vertimientos líquidos de las aguas residuales otorgado por la entidad ambiental competente C.R.A	No se encuentra información en el expediente.

Auto N° 000001978 del 31 de Diciembre de notificado el día 541 del 3 de Noviembre de 2016

Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital Campo Cruz:	
a) Deberá presentar de forma inmediata las obligaciones requeridas mediante Auto N° 30 del 9 de Marzo de 2015, notificado por aviso N° 00497 del 26 de Octubre de 2016.	No cumplió se encuentra información en el expediente
b) Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallado sobre la gestión externa realizadas en los últimos seis (6) meses deberá contener información:	No cumplió se encuentra información en el expediente
•Cronograma de actividades y Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la ESE.	No cumplió se encuentra información en el expediente
•Las actas de conformación del comité de Salud Ocupacional.	No cumplió se encuentra información en el expediente
•Certificado y contrato de la empresa	No cumplió se encuentra información en el expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios.	
La ESE, deberá presentar los soportes, las certificaciones actualizadas de las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada.	No cumplió se encuentra información en el expediente
Certificado y contrato de la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos.	No cumplió se encuentra información en el expediente
Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes gestores de residuos peligrosos hospitalarios en sus diferentes categorías	No cumplió se encuentra información en el expediente
La ESE, deberá presentar los registros mensuales generados de su actividad, debidamente diligenciando los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.	No cumplió se encuentra información en el expediente
Presentar los protocolos de bioseguridad de acuerdo a los servicios prestados por la ESE.	No cumplió se encuentra información en el expediente
Deberá presentar el cronograma de actividades del 2015, de acuerdo a la gestión externa del Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS.	
Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio.	
Deberá realizar el pesaje diariamente de los residuos generados.	No cumplió se encuentra información en el expediente
Deberá realizar el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados de la ESE, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 6 Numeral 11 del Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014.	

CONCLUSIONES

“(…) Una vez realizada la visita a la ESE Hospital Campo de la Cruz y revisada la información, del expediente N° 0326 - 002 se puede concluir:

En cuanto al requerimiento de la inscripción como Generador de Residuos Peligrosos RESPEL, la ESE Hospital Campo de la Cruz no se ha inscrito en la página Web como Generador de Residuos Peligrosos RESPEL incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1., 2.2.6.1.3.2., (artículo 9 y 10 del Decreto 4741/2005) . Anexo cumplimiento Copia de consulta de periodo de balances diligenciados por el establecimiento generador Registro fotográfico N° 5
La ESE Hospital Campo de la Cruz cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, el cual está a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

justados al Manual de Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por la Resolución 1164 del 2002, sin embargo, este no ha sido presentado ante la CRA, ni complementado con la norma ambiental vigente Decreto 780/2016.

El área de almacenamiento central no está acorde con las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164/2002, razón por la cual deberá realizar las respectivas adecuaciones. Anexo registro fotográfico N° 1,2,3,y 4 L

La ESE Hospital Campo de la Cruz, ha contratado los servicios de la empresa TRANSPORTAMOS AL, para la recolección, transporte y disposición final con una frecuencia de recolección semanal.

Permiso de Emisiones Atmosférica: No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos Líquidos: La ESE Hospital Campo de la Cruz, no cuenta con el permiso de vertimiento, el cual fue requerido mediante Auto N° 30 9 de marzo de 2015 y reiterado mediante Auto N° Auto N° 0001978 del 31 de diciembre de 2015

Permiso de Concesión de Agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa del Municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por la entidad no estan orientados a la imitación, corrección prevención ni control de los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.

Que, con base en las referidas apreciaciones técnicas, esta Autoridad Ambiental, profirió el **Auto No. 2083 del 29 de diciembre de 2017**, notificado el mediante aviso No. 0464 del 5 de junio de 2018, mediante el cual se inicia una investigación sancionatoria por el incumplimiento a los requerimientos de los Auto No. 030 del 2015, No. 1978 del 2015 y No. 1652 del 2016, de la siguiente manera:

“PRIMERO: PRIMERO: Ordenar la Apertura de una investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - Atlántico, Identificada con el Nit.900.017.892-2, ubicado en la Calle 10 N° 4 - 09, Representada Legalmente por el Doctor CARLOS DE LEON POLO o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las presuntas acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

relacionadas con el cumplimiento de los Autos N° 000030 del 09 de Marzo del 2015, notificado por aviso N°497 del 26 de Octubre del 2016, Auto N°0001978 del 31 de Diciembre del 2015, notificado por aviso N°541 del 3 de noviembre del 2016, y Auto N° 001652 del 28 de Diciembre del 2016, notificado el 8 de Febrero del 2017 expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a los cuales a la fecha presuntamente no se le han dado cumplimiento:

-Solicitud del permiso de vertimientos líquidos presuntamente incumpliendo lo señalado en los Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos.

-Ingresado la información de sus residuos peligrosos en la plataforma RESPEL correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, presuntamente incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007.

-Presuntamente por no realizar las caracterizaciones de las aguas residuales producidas por dicha entidad tal como lo señala el artículo 2.3.3.5.17, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que, posteriormente, en aras de continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental procedió a formular un pliego de cargos en contra de la **ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, a través del **Auto 852 del 22 de mayo de 2019**, notificada el 11 de octubre de 2021, en el cual se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO, identificado con Nit 900.017.892-2, ubicado en la calle 10 N° 4 – 09, Representada Legalmente por el Doctor CARLOS DE LEON POLO o quien haga sus veces mente de la notificación toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

CARGO 1: Solicitud del permiso de vertimientos líquidos presuntamente incumpliendo lo señalado en los Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 2018, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

CARGO 2: *Ingresado la información de sus residuos peligrosos en la plataforma RESPEL correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2017, presuntamente incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y el artículo 5° la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007.*

CARGO 3: *Presuntamente por no realizar las caracterizaciones de las aguas residuales producidas por dicha entidad tal como lo señala el artículo .2.3.3.5.17, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.*

CARGO 4: *Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante los Autos N° 000030 del 09 de marzo del 2015, notificado por aviso N°497 del 26 de octubre del 2016, Auto N°0001978 del 31 de diciembre del 2015, notificado por aviso N°541 del 3 de noviembre del 2016, y Auto N° 001652 del 28 de diciembre del 2016, notificado el 8 de febrero del 2017*

Que, finalmente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica, el día 8 de agosto de 2014, para el seguimiento al manejo de los Residuos Hospitalarios y la generación de aguas residuales de la **ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, identificada con NIT 900.017.892-2, representada legalmente, en aquel entonces, por la señora **ANABEL MUÑOS LASTRA** de dicha visita se derivó el **Informe Técnico 556 del 4 de julio de 2025**, en el cual se señaló lo siguiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

17.1CUMPLIMIENTO					
ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	Cumplimiento			Observaciones
		Si	No	No aplica	
Auto No. 274 de 13 de febrero de 2019. Notificado 11/10/2021	PRIMERO: Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital de Campo de la Cruz.				Según revisión de la documentación radicada ante la C.R.A no se evidencia el cumplimiento de estas obligaciones.
	a. Deberá presentar certificado y copia del Contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos.				
	b. Deberá presentar Certificados (actas de incineración) donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan el transportador de desechos o residuos peligrosos en sus diferentes categorías.				
	c. Deberá presentar copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, de los últimos seis meses, donde especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad.		X		
	d. Deberá presentar Certificado del contrato de la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos (ordinarios).				
	e. Deberá presentar los registros mensuales los Formatos RH1 generados de su actividad diaria, debidamente diligenciando, como lo establece los anexos 3 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.				
	f. Deberá presentar los registros mensuales los Formatos RHPS, generados de su actividad				

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

Auto No. 274 de 13 de febrero de 2019. 11/10/2021	diaria, debidamente diligenciando, como lo establece los anexos 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002. g. Deberá presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio. h. Deberá realizar el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados por la ESE, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 6 Numeral 11 del Decreto 351 del 19 de febrero del 2014. Actualmente unificado en el Decreto 780 del 26 de mayo del 2016 en el Artículo N° 2.8.10.6 Numeral 11	X		Según revisión de la documentación radicada ante la C.R.A no se evidencia el cumplimiento de estas obligaciones
	i. Deberá complementar y presentar a la CRA el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRASA, al igual que el plan de contingencia, teniendo en cuenta lo establecido en la norma ambiental vigente Decreto 780 del 2016. j. Deberá realizar de manera inmediata las adecuaciones al área de almacenamiento central de los residuos generados, teniendo en cuenta las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.2. de la resolución 1164 de 2002. k. Deberá Realizar de manera inmediata una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, Caudal algunos metales de interés sanitarios como lo son Mercurio, Plata y Cobre. Al igual que la ESE, deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en el artículo 14 y 16 de la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, en cuanto a las Actividades de Atención a la Salud Humana- Atención Médica con y sin Internación, en cumplimiento a la normatividad vigente.			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

Auto No. 274 de 13 de febrero de 2019, notificado por correo.	<i>l. Dado que la ESE, hace sus vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado Municipal, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 mayo del 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alicuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado.</i>		x	
	- La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, para estos parámetros, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo. - Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación. - En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que la ESE presta sus servicios. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente - Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.		X	No le aplica Permiso de vertimientos líquidos, conforme a la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (PDN) artículo
	<i>m. Deberá tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos ante la corporación autónoma regional del atlántico CRA, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los art. 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ese hospital de campo de la cruz, identificada con nit 900.017.892-2, en jurisdicción del municipio de campo de la cruz"</i>		X	
	PRIMERO: REQUERIR a la ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, identificado con NIT 900.017.892-2, en jurisdicción del municipio de	x		Según revisión de la documentación radicada ante la

Auto 294 del 29 de Mayo de 2023, notificado el día 30 de Mayo de 2023	Campo de la Cruz-Atlántico, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones: 1. La E.S.E Hospital CAMPO DE LA CRUZ deberá de manera inmediata dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No. 274 de 13 de febrero de 2019, a excepción de los puntos L y M del artículo primero			C.R.A no se evidencia el cumplimiento de estas obligaciones
	2 La E.S.E Hospital CAMPO DE LA CRUZ deberá diligenciar de manera inmediata la información de los periodos de balance correspondientes a los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014 ,2015,2016,2017,2018,2019, 2020 y 2021 en el aplicativo de registro de generadores de residuos peligrosos (RESPEL) -IDEAM	x		Según revisión de la documentación radicada ante la C.R.A no se evidencia el cumplimiento de estas obligaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

Auto 294 del 29 de Mayo de 2023, notificado el día 30 de Mayo de 2023	Campo de la Cruz-Atlántico, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones: 1. La E.S.E Hospital CAMPO DE LA CRUZ deberá de manera inmediata dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No. 274 de 13 de febrero de 2019, a excepción de los puntos L y M del artículo primero			C.R.A. no se evidencia el cumplimiento de estas obligaciones
	2. La E.S.E Hospital CAMPO DE LA CRUZ deberá diligenciar de manera inmediata la información de los periodos de balance correspondientes a los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014 ,2015,2016,2017,2018,2019, 2020 y 2021 en el aplicativo de registro de generadores de residuos peligrosos (RESPEL) -IDEAM	x		Según revisión de la documentación radicada ante la C.R.A. no se evidencia el cumplimiento de estas obligaciones

CONCLUSIONES

(...)

Con base a lo evidenciado durante la visita de seguimiento ambiental y a lo fundamentado en el expediente 0326 - 002, el cual corresponde al E.S.E Hospital CAMPO DE LA CRUZ, se puede concluir que:

21.1. Mediante Auto No. 1978 del 31 de diciembre del 2015. (Notificado mediante aviso 541 del 03 de noviembre del 2016). Se le requirió que ingresara la información de los residuos generados en el aplicativo RESPEL.

Reiterados mediante Auto No. 1652 del 28 de diciembre 2016. (Notificado el 08 de febrero del 2017). Y Auto No. 2083 del 29 de diciembre de 2017. (Notificado mediante aviso 465 del 06 de junio del 2018). No cumplió con los plazos.

Se inicia investigación mediante Auto No. 441 del 23 de abril del 2018. Notificado 20/09/2021 sin embargo, la ESE Hospital Campo de la Cruz no cumplió.

Se le formulan cargos mediante Auto No. 441 del 23 de abril del 2018. Notificado 20/09/2021, y hasta la fecha no ha realizado el reporte de sus residuos en el aplicativo RESPEL, a pesar de ello le requirió nuevamente el cumplimiento mediante Auto 294 del 29 de Mayo de 2023, notificado el día 30 de mayo de 2023 y a la fecha no ha cumplido ingresado la información de los años correspondientes en los periodos 2008 al 2019 cuando se inició la investigación y los reportes de los años correspondiente en el periodo balance2020 al 2023.

La E.S.E Hospital CAMPO DE LA CRUZ continua sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No. 274 de 13 de febrero de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

21.3. La E.S.E Hospital CAMPO DE LA CRUZ no ha ingresado la información de sus residuos producto de su actividad correspondiente de los periodos de balance a los años de 2008 al 2023, así como lo establecido en el artículo 2.2.6.1.6.2. del Decreto 1076/2015 y la Resolución 1362/ 2007. Anexo planillo Respel

21.4. La E.S.E Hospital CAMPO DE LA CRUZ cuenta con el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, el cual esta ajustado a los servicios prestados y a lo establecido en la Resolución 1164 del 2002, el Decreto 780 del 2016 y la Resolución 1344 de 24 de diciembre de 2020 el cual modifico el artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019 y normatividad ambiental vigente; el cual deberá actualizar conforme a la Resolución 591/2024.

21.5. La ESE realiza el registro diario de sus residuos para ser diligenciados en los formatos RH1 del pesaje de sus residuos peligrosos hospitalarios. Anexo 3 del Manual para Gestión Integral de los residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, adoptado por la Resolución 1164 del 2002.

21.6. Cuenta con un contrato suscrito vigente con la empresa Red Ambiental, para la recolección, transporte y disposición final de los residuos Hospitalarios con una frecuencia de recolección semanal

21.7. Los residuos no peligrosos (Aprovechables), son entregados a la empresa INTERASEO S.A. E.S. P., con una frecuencia de recolección de una vez a la semana. Sin embargo, las bolsas para estos residuos al igual que los residuos peligrosos de riesgo biológico no son rotulas ni etiquetadas antes de ser entregadas a la empresa de servicio y aseo municipal ya la empresa especializada.

21.8. En cuanto a los residuos anatomopatológicos son dispuestas en bolsas rojas, los cuales para posteriormente ser llevado al área de almacenamiento sin ser congelados antes de ser entrega a empresa especializada.

21.9. Cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, la cual cumple con las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 del 2002.

Permiso de Emisiones Atmosféricas *La E.S.E Hospital CAMPO DE LA CRUZ no requiere de permiso de emisiones atmosférica, porque no genera contaminación a este recurso.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

Permiso de Vertimientos Líquidos: La E.S.E Hospital CAMPO DE LA CRUZ No le aplica Permiso de vertimientos líquidos, conforme a la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (PDN) artículo 13: requerimiento de permiso de vertimiento. En virtud a que vierte las aguas residuales Hospitalaria al Alcantarillado Público de Campo de la Cruz

Permiso de Concesión de Agua: Las aguas residuales generadas por la E.S.E Hospital CAMPO DE LA CRUZ, son vertidas puntualmente al alcantarillado sanitario de Campo de la Cruz

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...*”

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del **EXPEDIENTE No. 0326-002**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, la **ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 852 del 2019**, por el cual se formuló pliego de cargos, el cual fue **notificado el 11 de octubre de 2021**.

Que, a pesar de notificarse el 11 de octubre de 2021 la **ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, no allegó escrito de descargos, ni solicitó la práctica de pruebas en contra del pliego de cargos formulado mediante **Auto 852 del 22 de mayo del 2019**

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso o procedimiento, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra la **ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, identificada con NIT 900.017.892-2, por presuntamente omitir las obligaciones impuestas a través de los **Autos No. 030 del 9 de marzo del 2015, No. 1978 del 31 de diciembre del 2015 y No. 1652 del 28 de diciembre del 2016**, así como por no presentar las caracterizaciones de las aguas residuales generadas, por no presentar solicitud del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

permiso de vertimientos requerido por esta Corporación, así como por no ingresar la información de la generación de RESPEL en el aplicativo del IDEAM.

Que, esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba, para que de oficio se tengan, incorporen y/o trasladen a este expediente, las siguientes:

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la **ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, por conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los requerimiento realizados mediante **Autos No. 030 del 9 de marzo del 2015, No. 1978 del 31 de diciembre del 2015 y No. 1652 del 28 de diciembre del 2016**, expedidos por esta Autoridad Ambiental, específicamente por no contar con el permiso de vertimientos líquidos previamente requerido y por no realizar el diligenciamiento del registro RESPEL para los periodos correspondientes comprendidos entre el año 2008 hasta el 2017, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, específicamente, en los Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 y 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, de conformidad con lo señalado dentro de los **Informes Técnicos No.0542 del 4 de junio de 2014, No. 1538 del 21 de diciembre de 2015, No. 988 del 02 de noviembre de 2016, No. 1735 del 30 de diciembre de 2016, No. 1269 del 03 de noviembre de 2017 y No. 556 del 4 de julio de 2025**.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

1. Informe Técnico No. 0542 del 4 de junio del 2014, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No. 1538 del 21 de diciembre de 2015, con sus respectivos anexos.
3. Informe Técnico No. 988 del 02 de noviembre de 2016, con sus respectivos anexos.
4. Informe Técnico No. 1735 del 30 de diciembre de 2016, con sus respectivos anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

5. Informe Técnico No. 1269 del 03 de noviembre de 2017, con sus respectivos anexos.
6. Informe Técnico No. 556 del 4 de julio de 2025, con sus respectivos anexos.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a probar la veracidad de los cargos formulados mediante el **Auto 852 del 22 de mayo del 2019**.

Finalmente, los **Informes Técnicos No.0542 del 4 de junio de 2014, No. 1538 del 21 de diciembre de 2015, No. 988 del 02 de noviembre de 2016, No. 1735 del 30 de diciembre de 2016, No. 1269 del 03 de noviembre de 2017 y No. 556 del 4 de julio de 2025**, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante el **Auto 2083 del 29 de diciembre de 2017**, en contra de la **ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, identificada con NIT 900.017.892-2, representada legalmente por el (la) señor (a) **ANABEL MUÑOZ LASTRA**, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación, por un término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

siguiente a la fecha de notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico No. 0542 del 4 de junio del 2014, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No. 1538 del 21 de diciembre de 2015, con sus respectivos anexos.
3. Informe Técnico No. 988 del 02 de noviembre de 2016, con sus respectivos anexos.
4. Informe Técnico No. 1735 del 30 de diciembre de 2016, con sus respectivos anexos.
5. Informe Técnico No. 1269 del 03 de noviembre de 2017, con sus respectivos anexos.
6. Informe Técnico No. 556 del 4 de julio de 2025, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este Acto Administrativo a la **ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, identificada con NIT 900.017.892-2, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección física: Calle 10 No 4 - 09 Campo de la Cruz – Atlántico y/o las direcciones electrónicas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 195 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2083 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADA CON NIT 900.017.892-2

contactanos@esehospital-campodelacruz-atlantico.gov.co.
esecampodelacruz@gmail.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

PARÁGRAFO ÚNICO: La **ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO CUARTO: El **EXPEDIENTE No. 0326-002**, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **16 ABR 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0326-002
Proyectó: Eliana Charris Charris – Pasante Jurídico
Supervisó: Efraín Romero – Profesional Universitario
Aprobó: María José Mojica – Asesora de Políticas Estratégicas